República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 21 de Enero de 2022, por medio del cual se le hizo un requerimiento a dicho extremo procesal.

I. DE LA SOLICITUD

Considera la personera judicial de la Cooperativa ejecutante que el juzgado no puede imponer cargas, exigencias u obligaciones que se salen de la esfera de la parte demandante o que no estén contenidas en las normas que regulen determinada materia, como lo es, señalar que los demandados ratifiquen al Juzgado que fueron notificados, ya que es la misma ley a través del Art. 103 del C.G.P. y sus parágrafos 2 y 3, la que determina que las actuaciones judiciales se pueden realizar por medio de mensaje de datos, y los mecanismos que se usan se presumen auténticos, además de que se faculta el uso del correo electrónico, advirtiendo con relación a éste último que, en el único evento en que éste no se entiende recibido, es cuando rebota o se hace imposible el envío, más no cuando la plataforma lo ha aceptado como enviado.

Arguye que la decisión del estrado va más allá de las normas legales que regulan lo concerniente a la notificación y que se hace imposible demostrar que el por notificar no recibió un correo que ha sido enviado con los requisitos que exigen las normas, incluyendo las implementadas en razón a la pandemia, con lo que considera se están creando obligaciones que no están reguladas en las normas, incurriendo en un exceso ritual manifiesto, por lo que pide revocar el auto impugnado y estimar cumplida debidamente la notificación surtida a la demandada.

II. DEL TRASLADO

El Despacho se abstuvo de surtir dicho trámite por cuanto la Litis no se encuentra trabada.

III. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición es que el mismo Juez que profirió la decisión dentro de una causa, analice el sustento del medio impugnatorio incoado por la parte insatisfecha con la misma, para que en virtud de la referida sustentación reponga, adicione, modifique o aclare la providencia objeto de censura.

Previo a abordar el asunto objeto de análisis, es importante tener en cuenta que debido a la finalidad del recurso de reposición esta instancia judicial, realizará un estudio de la decisión censurada, con miras a concluir si esta fue proferida, de forma acorde con los medios de conocimiento disponibles dentro del plenario a la fecha de su emisión, o si por el contrario se cometió un yerro que obligue a reponer, adicionar, modificar o aclarar, lo dispuesto.

Pues bien, y como quiera que el inconformismo de la parte recurrente se finca esencialmente, en el requerimiento que le efectuó el despacho, respecto del trámite de notificación que ésta adelantó frente a la pasiva de la lid, es pertinente revisar precisamente como fue tramitada la diligencia de notificación con el fin de determinar si como lo alega la recurrente se debe tener por notificada a la señora MARIA ANGELICA MARTINEZ PABON de la orden de apremio proferida en su contra.

Para arrancar se advierte que la diligencia de notificación se realizó vía electrónica al correo: angelicamarpabon@gmail.com, dirección reportada por la cooperativa ejecutante por intermedio de su personera judicial, por lo que al ser así, la misma debía adelantarse bajo los parámetros del Art. 8 del Decreto 806 del 2020, conforme se plasmó en el numeral tercero de la parte resolutiva del auto del 21 de Junio de 2021, previa manifestación bajo la gravedad del juramento que debía realizar, afirmando que la dirección electrónica reseñada era la utilizada por la ejecutada, la forma como la obtuvo o fue obtenida y arrimando las evidencias correspondientes.

Ahora bien, frente a este punto vale precisar que, si bien es cierto que el inciso tercero del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, establece que "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la*

notificación", también lo es, el hecho que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-420 de 2020, al abordar el estudio de exequibilidad de esta norma excepcional en su conjunto, en materia de notificaciones estableció que el término allí indicado, empezará a contarse cuando *"**el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**",* a continuación se transcribe el aparte pertinente de dicha decisión:

> *"349. Cuarto, la Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes.* ***Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo.***
>
> *350.* ***El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.***
>
> *351. El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación". Una regla semejante se contiene en el parágrafo del artículo 9°, según el cual, "Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente". Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo*

a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.

352. ***No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.***

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, ***la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje****. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia"…(…)"..* (Subrayado y negrilla por fuera del texto original.)

Lo dicho implica, que si la notificación personal se entiende realizada, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos remitido a un demandado, mediante el cual se informa que se está llevando a cabo la notificación bajo los lineamientos que trata el Art. 8 del Decreto 806 del 2020, necesariamente se debe contar con una constancia o una prueba de la recepción efectiva del correo enviado, o de la entrega o del recibido del mismo, ya que es a partir de esa fecha de recepción, que se debe empezar a contabilizarse el término de los dos (2) días que señala la norma, para poder tenerlo por

notificado, aspecto que, no se logra en el sub judice con el mero comprobante de envío del correo remitido por la activa de la lid el 24 de Noviembre del año 2021 a la aquí demandada, ya que como su nombre lo indica, es un comprobante o una prueba del envío del correo, más de su recepción, de ahí que la decisión adoptada por este Juzgado en el auto objeto de alzada no es descabellada ni desproporcionada, sino todo lo contrario se ajusta a la normatividad imperante.

Es importante acotar, en términos de la recurrente que, no es imposible demostrar que el mensaje ingresó a la bandeja de entrada de la destinataria*,* en este caso de la señora MARIA ANGELICA MARTINEZ PABON, si en cuenta se tiene que actualmente existen varias empresas de correo que se están llevando a cabo las notificaciones electrónicas conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, entregando el acuse de recibo que se le pidió allegar en la providencia impugnada, ya que éstas han implementado o cuentan con sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, de manera que lo hasta aquí dicho basta para definir que la decisión objeto de controversia y estudio no se repondrá, por ende debe la parte actora estarse a lo dispuesto en ella y en caso de no contar con la constancia o el acuse de recibido del correo en mención, deberá rehacer la notificación teniendo en cuenta lo dispuesto en líneas precedentes.

En mérito a lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 21 de Enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE1,

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.51 del 23 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112b6c3dc6e0e6638121c0eaad1845f0107f184447b82978f4e9f4040b59b1db**
Documento generado en 20/05/2022 01:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica